

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion solicitada para procesar á D. Cristóbal Bejarano, ex-Alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que D. Eugenio Garcia Carrasco y D. Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo, se hallaban en completo desacuerdo, del que participaban sus respectivas familias, hasta el punto de haber llamado seriamente la atencion de todo el pueblo:

Que por efecto de esta grave excision se hicieron circular versos que la familia de D. Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el Alcalde D. Cristóbal Bejarano á la hermana del Carrasco, á quien suponía autora de dichos versos, la cual fué citada para el 10 de Junio de 1861, á las diez de la mañana:

Que notando el Alcalde la agitacion y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos respectivos de las mismas, habia ordenado tres dias ántes, como medio preventivo de seguridad pública, á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo que vigilaran los sitios inmediatos á las dos casas colocadas, ámbas á corta distancia una de otra, con prevencion de que llevaran sus escopetas para contener más eficazmente cualquiera agresion y demasia:

Que poco ántes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el Alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de Ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus órdenes, quienes inmediatamente se colocaron bien en virtud de órdenes reservadas que tenian ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de aquel:

Que á nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concretándose solo á ser meros vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el Juez de primera instancia y Teniente de Alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculo á nadie:

Que comprobados todos los extremos referidos en el procedimiento criminal que á excitacion de Carrasco abrió el Juez de primera instancia de Mérida contra el Alcalde de la Puebla, se suscitó competencia entre dicho Juez y el Gobernador de la provincia sobre si debía ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido Alcalde; y declarada necesaria por Real decreto de 22 de Octubre de 1863, la solicitó el Juez, despues de oido el Promotor Fiscal, por creer abusiva y penable la conducta del Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el Alcalde se vió de adoptar medidas de prevencion, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el orden público:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el cual se previene que á los Alcaldes, como delegados del Gobierno bajo la autoridad inmediata de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre

unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales, y alterase la tranquilidad pública, ya sobreexcitada con dichas cuestiones:

Considerando que el Alcalde tenia el deber de prevenir, valiéndose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendencias, asonadas ó conflictos, y solo al superior gerárquico inmediato correspondiese apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso:

Considerando, por último, que los mismos guardias esopeteros aseguran que la órden del Alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habla alguna ocurrencia, lo que justifica más la conducta de la Autoridad local;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela superior de Arquitectura se regirá desde la publicacion de este Real decreto por el adjunto reglamento.

Art. 2.º Un Director, con el sueldo anual de 30.000 rs., estará al frente de la Escuela. Esta tendrá además seis Profesores de número, dos supernumerarios, dos Ayudantes y el personal subalterno que determine el reglamento. La enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores continuará unida á la Escuela superior de Arquitectura.

Art. 3.º Los Profesores de la Escuela arreglarán á la mayor brevedad sus respectivos programas, los cuales se

someterán á la aprobacion del Gobierno en los términos que previene el art. 16 del reglamento.

Art. 4.º Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resulten excedentes de la Escuela pasarán á desempeñar iguales asignaturas en la facultad de ciencias de la Universidad Central, cousevando su número y categoria en el actual escalafon; y si alguno no pudiese tener cabida, quedará en la misma clase, segun lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública.

Art. 5.º El Director de la Escuela propondrá á la mayor brevedad las variaciones que estime deben hacerse en la enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, á fin de ponerlas tambien en consonancia con la ley de Instruccion pública y con las necesidades y condiciones periciales de aquellas clases.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

#### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

#### TITULO PRIMERO.

#### Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el titulo de Arquitecto. No se puede obtener este titulo ni ejercer la profesion en los dominios de España sin haber cursado y sido aprobado en la Escuela superior del ramo.

Solo se exceptúan de estos requisitos los que se hallen en los casos y llenen las circunstancias señaladas en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º La enseñanza de la carrera de Arquitectura durará siete años, y se divide en preparatoria y especial.

La preparatoria, que comprende los tres primeros años, se cursará en la Facultad de Ciencias.

La especial se cursará durante cuatro años en la Escuela superior de Arquitectura.

Comprende la primera:  
El estudio de las materias que de-



termina el programa general de la carrera de Arquitectura aprobado por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, á saber:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos: Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones. Mecánica. Geometría descriptiva. Geodesia. Física experimental. Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.
- 3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Comprende la segunda:

1.º La mecánica aplicada á la construcción, resistencia de materiales, exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores más usados, aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción.

2.º Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica.

3.º Nociones de Mineralogía y Química, con aplicación á los materiales de construcción, análisis y fabricación de estos.

4.º Manipulación y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construcción y decoración, replanteos, montes, desmontes y terraplenes, y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas.

5.º Teorías generales del arte explicadas por la experiencia, y comparación de los diferentes estilos, exámen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas para razonar la composición.

6.º La policía y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal tecnología, formación de presupuestos, pliegos de condiciones, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos.

7.º Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se extenderán á la recolección de problemas de mecánica, Estereotomía, copia de edificios, é invención, decoración y distribución de toda clase de obra de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Estas enseñanzas se distribuirán en la forma que expresa el siguiente cuadro:

**Programa de la enseñanza especial del Arquitecto.**

**PRIMER AÑO.**

Mecánica aplicada á la construcción, resistencia de materiales, exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores más usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción. Lección diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Lección alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Lección diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Lección diaria las horas restantes.

**SEGUNDO AÑO.**

Nociones de Mineralogía y Química con aplicación á las materias de construcción, análisis y fabricación de estos.

trucción, análisis y fabricación de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulación y empleo de materiales, su combinación como medio de construcción y decoración, replanteos, montes y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Lección diaria de hora y media, alternando con la resolución de problemas.

Teoría general del arte explicada por la exposición y comparación de los diferentes estilos, exámen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Lección diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invención de partes del edificio ó conjuntos de decoración. Lección diaria las horas libres de las lecciones orales.

(Se continuará.)

**Ministerio de Estado.**

*Declaración ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres Países, y firmada en París el 10 de Setiembre de 1864.*

**TRADUCCION.**

Deseando los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurar á los tres países las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de una disminución en las tasas, se ha convenido de comun acuerdo en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa del despacho de 20 palabras se fijará de un modo uniforme en 5 frs. para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (inclusa la Córcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estación de origen y la de destino. Por cada serie de 10 palabras ó fracción de serie que haya de más se percibirá una tasa igual á la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá según sigue; 2 frs. para Francia, 2 frs. para España y un franco para Portugal.

Se entiende que en el caso en que á consecuencia de interrupción en las comunicaciones directas con la Córcega los despachos de origen portugués se sirviesen para llegar á este destino de líneas extranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente á la tasa sujetos á las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º La tasa de un despacho cambiado entre una estación portuguesa y una estación de Argelia, ó de Túnez por la vía mixta (correo entre Marsella y la Argelia y telégrafo), se compondrá de la tasa de un despacho de origen francés para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 frs. afecta al tránsito español y portugués.

Art. 3.º En caso de establecimiento de una comunicación submarina, sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Túnez se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 frs. de los que dos serán para España y uno para Portugal.

Es y queda anulado el art. 9.º de la declaración firmada el 24 de Diciembre de 1863 entre España y Francia.

Art. 4.º El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anuncie su terminación uno de los Estados contra-

terminación uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se hiciere el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París por triplicado el 10 de Setiembre de 1864.—(L. S.)—Firmado: Javier de Istúriz.—(L. S.)—Firmado: Drouyn de Lhuys.—(L. S.)—Firmado: Paiva.

Esta declaración ha sido ratificada por S. M. el Emperador de los franceses el 1.º de Octubre último; por S. M. el Rey de Portugal el 10, y por S. M. Católica el 18 del mismo, habiéndose cangeado las ratificaciones en París el 19 de Noviembre próximo pasado.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 310.**

Con el deseo de que no se cometan faltas contra lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, recuerdo á los Alcaldes, Depositarios de fondos y Secretarios de Ayuntamiento, el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 del mismo,

**FONDOS PROVINCIALES.**

*Distribucion para el mes de Enero de 1865.*

CAPS.	ARTS.	CONCEPTOS.	Rs. vn. cénts.
1.º	1.º	Consejo provincial.	10000
	2.º	Elecciones.	4000
	3.º	Comisiones especiales.	1000
	4.º	Administración.	4125
2.º	1.º	Instituto de segunda enseñanza.	13000
	2.º	Escuela Normal de Maestros.	3056
		Id. de Maestras.	1100
		Junta provincial de Instrucción pública.	1666 52
3.º	4.º	Junta provincial de Beneficencia.	39797
6.º	único.	Montes.	2666 65
7.º	3.º	Boletín oficial.	1750
9.º	único.	Imprevistos.	6000
<b>TOTAL.</b>			<b>112.160 97</b>

Albacete 19 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Francisco Navarro.

**Administración de Hacienda pública.**

Habiéndose dispuesto por circular de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 3 del corriente inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 151, que en las Capitales se designe un estanco donde únicamente se verifique durante el mes de Enero próximo el canje de papel sellado y demás efectos timbrados, con sello de este año, que resulten sobrantes en poder de particulares, oficinas ó cor-

para que en todos los libramientos ó recibos de las cuentas municipales que se espidan por 500 ó más reales, se pongan los sellos de cincuenta céntimos inutilizados con las rúbricas de los perceptores; en la inteligencia de que, aunque con disgusto, me veré precisado á exigir las multas que respectivamente se imponen por el art. 81 á los que resulten contraventores al tiempo de examinar dichas cuentas en este Gobierno de provincia.

Albacete 21 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

**Otra núm. 311.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de un tal Bautista (a) Casat, vecino de Cartarroja, al cual se le sigue causa criminal por lesiones causadas á Antonio del Olmo y por los efectos robados al mismo que á continuación se espresan; y si fuere habido se pondrá con las seguridades convenientes á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Belmonte por quien se reclama.

Albacete 22 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

**Efectos robados.**

Una manta morellana entre negra y blanca, nueva, con un agujero pequeño en uno de los extremos, un marsellé de paño pardo viejo, y una manta pequeña de jerga.

poraciones, esta Administración de mi cargo ha designado el de la calle de San Agustín, núm. 13, á cargo de D. Juan José Ruescas.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Diciembre de 1864.—P. S., Manuel Robredo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

No habiendo tenido efecto en los re-



mates intentados en 9 de Octubre y 13 de Noviembre último, la venta de los materiales recogidos del hundimiento acaecido en la casa de la heredad del Rosillo, sita en la aldea de Santa Marta procedente de la obra pía del Doctor Encina, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tercera vez con la baja de la quinta parte de la cantidad porque fueron sacados en la primera, quedando reducida á la de 508 rs. 40 céntimos, y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 112, del día 16 de Setiembre último. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe y en la villa de la Roda ante el Alcalde, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 6 de Enero próximo de 10 á 11 de su mañana.

Albacete 17 de Diciembre de 1864.—P. O., Antonio Garcia.

Materiales que se citan.	Rs.	Vn.
1200 Tejas . . . . .	113	20
29 Cabrios . . . . .	38	80
13 Vigas . . . . .	208	
26 Rollizos . . . . .	404	
4 Palo quebrado . . . . .	6	40
1 Reloj de piedra . . . . .	16	
	508	40

**Real Audiencia.**

**Secretaría.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho en 31 de Octubre último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la

Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Notarios de esta Corte remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer; que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerandose este otorgamiento como una renuncia tacita del fuero de guerra quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su cumplimiento, inteligencia de la jurisdiccion ordinaria y demás efectos consiguientes.

Y dada cuenta á la Excm. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia por acuerdo de la misma lo trascribo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Acusará V. el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Diciembre de 1864.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual, se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado á esta Secretaría del despacho la Real orden siguiente: Con motivo de un expediente instruido en Filipinas para retener la tercera parte de su sueldo

al Almacenero de la Administracion de la Laguna Don José Robledo y Marquez para pagar setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete reales, sus intereses al seis por ciento y costas á Don Miguel Rodríguez Morales del comercio de Antequera, se ha ofrecido alguna duda acerca de la inteligencia que se da á la Real orden de 30 de Octubre de 1862, segun la cual los Jueces de Madrid deben dirigir sus exhortos á las autoridades civiles de Ultramar por conducto de este Ministerio. Enterada S. M. y teniendo presente que la cuestion que se debate sobre si todos los demás Jueces deben sugetarse ó no al mismo sistema, se refiere á trámites de documentos, no á lo esencial de los efectos de la citada Real orden, y por consiguiente que para los exhortos en materia de descuentos ó retencion de sueldos de empleados que expiden los Jueces ó Tribunales ordinarios á la autoridad civil de cada una de las provincias de Ultramar, en nada menoscaba la independencia judicial el que se dirijan por conducto de este Ministerio y que antes por el contrario garantiza este trámite el cumplimiento de las providencias, siendo uno de los objetos del mismo trámite el conocimiento de los descuentos que debe tener el Ministerio de Ultramar, para las operaciones de cuenta y razon que son consiguientes; y por último, que centralizándose en Madrid la mayor parte de la correspondencia para Ultramar, no puede alegarse la cuestion de tiempo para que los exhortos no se cursen por este Ministerio; ha tenido á bien disponer S. M. se signifique á V. E. como lo verifico de Real orden, lo conveniente que es hacer extensivo á todos los Juzgados de la Peninsula, la Real orden de 30 de Octubre de 1862. Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta á la Excm. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia por

acuerdo de la misma lo traslado á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento, debiendo manifestarle al propio tiempo que en 12 de Diciembre de 1862, se comunicó á ese Juzgado la Real orden citada en la preinserta, expedida por el Ministerio de Ultramar en 30 de Octubre de 1862, y comunicada por el de Gracia y Justicia en 18 de Noviembre del mismo año. Acusará V. el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Diciembre de 1864.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á esta Secretaría del despacho la Real orden siguiente: Estando bastante adelantada ya la distribucion de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal á los Ayuntamientos cabezas de partido, y á las dependencias del Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda significar á V. E. como de su Real orden lo verifico, la necesidad de dictar las disposiciones convenientes para que en las oficinas y establecimientos dependientes de ese Ministerio de su digno cargo pueda empezar á regir y hacerse obligatorio el expresado sistema métrico decimal desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia, de ese Territorio y demás efectos consiguientes.»

Y dada cuenta á la Excm. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia, por acuerdo de la misma lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Acusará V. el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Diciembre de 1864.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

**Contaduría de Hacienda pública.**

**CLASES PASIVAS.**

**NOVIEMBRE DE 1864.**

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
<b>ALTAS.</b>				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
Don Juan Parra.	Presbítero esclaustrado.	1828 reales.	Rehabilitacion de	29 de Setiembre de 1864.
<i>Retirados de guerra.</i>				
Pedro Sanchez.	Soldado.	360	Relief de	19 de Setiembre de 1864.
Pedro Monteagudo Sanchez.	Cabo primero.	240	Real orden de	6 de Octubre de 1864.
Antonio Marcos Moya.	Soldado.	720	Real orden de	4 de Octubre de 1864.
Ramon Garcia y Garcia	Soldado.	240	Real orden de	2 de Setiembre de 1874.
Francisco Campos Lopez.	Soldado.	360	Real orden de	2 de Setiembre de 1864.
Antonio Gonzalez Sanchez.	Soldado.	120	Real orden de	2 de Setiembre de 1864.
Felipe Sanchez Armero.	Soldado.	120	Real orden de	2 de Setiembre de 1864.
Miguel Serrano Figueras.	Soldado.	120	Real orden de	2 de Setiembre de 1864.
<b>BAJAS.</b>				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Juan Pagan Albertos.	Esclaustrado.	2190	Por fallecimiento.	15 de Mayo de 1852.
D. Mariano Requena Martinez.	Idem.	2190	Por idem.	31 de Julio de 1852.
D. Antonio Valero Sanchez.	Idem.	2190	Por idem.	15 de Julio de 1852.
<i>Retirados de guerra.</i>				
Manuel Villa Peñalva.	Soldado.	1344	Por idem.	27 de Agosto de 1850.

Albacete 20 de Diciembre de 1864.—Manuel Torres.



## Agronomía de Montes.

### Primer distrito.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador de la misma, se sacan á subasta pública para su arrendamiento, los pastos de los cuartos del Estado que radican en término de Elche de la Sierra, y se denominan: Cerro Bogarra, tasado en quinientos reales; Cerro de la Carrasca, en doscientos; Cerro y Solana de la Fuente del Teif, en ciento cincuenta y cuatro; Sierra Seca en doscientos quince;

Cerro del Garzon en ciento sesenta; Rincon de Viñuelos y Peña del Agulla en ciento cincuenta; Fuente Hivete y Juego de la Pelota en trescientos veinte; Gallineja en sesenta; Cinorrio en ciento veinte; Irrada de la Ci en setenta; para el dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia que publique el presente anuncio, y desde las doce de la mañana en adelante, en las Salas Consistoriales de dicha villa de Elche de la Sierra; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa y en la oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 13 de Diciembre de 1864.  
Felipe Gomez.

## Comisaría de Guerra.

### Presupuesto de 1863 á 1864.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército á quienes se les concedió durante el ejercicio de dicho presupuesto, la gratificación de 2.000 reales sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y que no se han presentado en esta Comisaría de Guerra á recoger los libramientos que les pertenecen.

#### Licenciados inútiles ó fallecidos.

#### Apoderados ó herederos.

Rs. vn.

Isidoro Martinez Rubio.		2.000
Pedro Gimenez.	Francisco Gimenez (hermano)	105 54
		2.105 54

#### NOTA.

El periodo del secuestro de ampliacion concedido al presupuesto expresado, termina el dia 31 del presente mes, y ántes del mismo han de presentarse los interesados á recoger los libramientos que existen en esta Comisaría. Albacete 17 de Diciembre de 1864.—Juan Conde.

## Intervencion militar de Valencia.

### Provincia de Albacete.

### Presupuesto de 1863-64.

RELACION de los individuos licenciados del Ejército, á quienes se les concedió durante el ejercicio de dicho presupuesto, la gratificación de 2.000 rs. vn. sobre la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, y que no se han presentado en esta oficina á recoger los libramientos que les pertenecen, á pesar de haber sido llamados oportunamente por medio de los Boletines oficiales de la referida provincia.

## NOMBRES DE LOS

#### Licenciados, inútiles ó fallecidos.

#### Apoderados ó herederos.

RS. VN.

José Nuñez Martinez.	Juan Nuñez Gimenez, padre.	705 89
José Perona Diaz.	Antonio Perona, padre.	2000
Francisco Adúa Adenasa.		2000
Juan Villanueva Escribano.		2000
Alfonso Valero Socuéllamos.	Alfonso Valero, padre.	2000
Justo Moreno y Moreno.		2000
Cárlos Garcia Albarracin.		2000
Juan Casaña Fernandez.		2000
Fulgencio Moliner Soto.		2000
Francisco Garcia Serrano.		2000
Victor Marqueño Rubio.		2000
Antonio Sanchez Gonvido.		2000
Juan Antonio Gomez Sanchez.		2000
José Ponce Picazo.	María Trinidad Picazo, madre.	2000
Salvador Salvador Fernandez.	José Salvador, padre.	1013 88
		27729 77

## NOTAS.

1.º El periodo del semestre de ampliacion, concedido al presupuesto expresado, termina el dia 31 del presente mes.

2.º Si los individuos comprendidos en la relacion que antecede no se presentan en esta oficina, á recoger los libramientos de su pertenencia, con 3 dias de anticipacion, por lo ménos, al último del mes ya prefijado, dejarán de cobrar sus cuotas pasajo que sea dicho dia; y no los percibirán hasta que disponga la Superioridad su pago, como pendientes de obligaciones de ejercicios cerrados.

3.º Dichos individuos se presentarán provistos del documento necesario que justifique su derecho personal; el cual consistirá en una certificación librada por el Señor Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de su residencia; en la que, además de identificar su persona, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la referida certificación.

Valencia 14 de Diciembre de 1864.—P. O., el Comisario de Guerra, José Carbó.

## Universidad literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad de Granada la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Diciembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

## SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta liquidaciones de gastos é ingresos para los Ayuntamientos.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reletor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
21	704,70	1,48	14,4	8,7	5,7	4,4	2,8	1,6	6,6	4,3	83	77	O.	1,47	•	Casi cubierto.
22	700,18	3,44	13,9	8,4	5,5	0,5	1,6	1,1	4,0	8,9	86	73	O.N.O.	1,33	•	Niebla.

P. O. del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.